



Recurso nº 1243/2023 C. Valenciana 281/2023

Resolución nº 1338/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. L.F.R.C., en nombre y representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L., contra la resolución de 9 de agosto de 2023 aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato del servicio de “asesoramiento jurídico y dirección letradas de asuntos judiciales municipales”, expediente 1503/2023, convocado por el Ayuntamiento de Algorfa, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 9 de agosto de 2023 y mediante memoria justificativa de su Alcalde-Presidente el Exmo. Ayuntamiento de Algorfa inició la licitación del contrato del servicio de asesoramiento jurídico y dirección letradas de asuntos judiciales municipales.

Segundo. El 9 de agosto de 2023 se aprobaron el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) rectores de la indicada licitación.

Tercero. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de agosto de 2023.

Cuarto. Conforme a la certificación expedida por el secretario-interventor del Ayuntamiento de Algorfa de 23 de agosto de 2023, se acredita que son cuatro los licitadores que han presentado oferta, ninguno de ellos la ahora recurrente ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L.



Quinto. Mediante escrito recibido el 31 de agosto de 2023 Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L., interpuso especial contra la resolución indicada en el ordinal anterior.

Sexto. Dado traslado del recurso al Ayuntamiento de Algorfa se presentó informe interesando la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la actora y, subsidiariamente interesando su desestimación.

Séptimo. Del recurso se dio traslado a los demás interesados para que alegaran lo que a su Derecho conviniera, trámite del que hizo uso D. V.E.R.L., para interesar inadmisión del recurso por falta de legitimación activa y, subsidiariamente su desestimación.

Octavo. Mediante resolución de 6 de septiembre de 2023 este Tribunal denegó la suspensión del expediente de contratación, al amparo de los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021)



Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (150.000 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Algorfa.

El acto recurrido es el PCAP, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. Publicado el PCAP el 10 de agosto de 2023, el recurso se interpone el 31 de agosto de 2023 y por ello dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Como motivo único del recurso se protesta por ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L., (en lo sucesivo ABOGADOS Y CONSULTORES) que la presente licitación sea objeto de tramitación urgente, al no constar razones que avalan esta decisión.

El Ayuntamiento de Algorfa indica en su informe que concurren los presupuestos de interés público para la tramitación urgente del expediente, dado que desde 10 de mayo del 2021 no se dispone de contrato vigente de asesoramiento jurídico, servicio que desde tal fecha se presta en precario precisamente por la ahora recurrente.

En análogo sentido se pronuncia D. V.E.R.L., en sus alegaciones.

En dicho contexto, tanto el Ayuntamiento de Algorfa como D. V.E.R.L., protestan la falta de legitimación activa de ABOGADOS Y CONSULTORES, al no apreciar interés alguno en ésta en impugnar los pliegos de una licitación, en la que no toma parte y sin que haya acreditado que el vicio que imputa a los pliegos le haya impedido presentar una oferta en condiciones de igualdad.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso. Así, resolución 890/2021 reiterada en otras como la 295/2023 o la 300/2023:



“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos,

pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.



No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Puesto que en el presente caso ABOGADOS Y CONSULTORES no ha presentado oferta, su legitimación para impugnar los pliegos se condiciona a que invoque una causa que le haya impedido concurrir en condiciones de igualdad a dicha licitación.

Al respecto comprobamos que no aportando sus estatutos ABOGADOS Y CONSULTORES, no podemos verificar su objeto social y que la prestación del contrato se encuentra incluida en él. Objeción que podemos salvar atendiendo a que el órgano de contratación admite que ABOGADOS Y CONSULTORES es la actual prestataria del servicio de asesoramiento jurídico de donde se colige que la prestación contractual sí forma parte de la actividad empresarial de la recurrente.

Salvada esta primera objeción, procede examinar si el vicio denunciado, la tramitación como urgente del expediente, le ha supuesto a ABOGADOS Y CONSULTORES un obstáculo que le ha impedido concurrir en igualdad a la licitación. Y al respecto nada se alega por la interesada. Ciertamente la tramitación como urgente produce una reducción del tiempo del que los interesados disponen para presentar sus ofertas, pero puesto que ese menor plazo es común para todos los licitadores la actora habría de indicar unas específicas circunstancias que le sitúan en desventaja frente a los demás concurrentes. Y en el presente caso no solo no se mencionan cuáles serían esas concretas circunstancias sino que, a mayores, existen indicios de que era precisamente la recurrente ABOGADOS Y CONSULTORES, a quien favorecía la reducción de plazos, puesto que como actual prestataria del servicio tiene un mayor conocimiento del mismo lo que, a priori, le permitiría elaborar su oferta con mayor rapidez que a un licitador que carezca de esa previa experiencia.

Por consiguiente, no acreditándose que la tramitación urgente del expediente de contratación suponga un obstáculo que haya impedido a la recurrente ABOGADOS Y CONSULTORES



presentar una oferta en condiciones de igualdad con los restantes interesados debe concluirse que carece de legitimación activa para impugnar los pliegos por lo que procede la inadmisión del recurso con base en lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación activa, el recurso interpuesto por D. L.F.R.C., en nombre y representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, S.L., contra la resolución de 9 de agosto de 2023 aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato del servicio de “*asesoramiento jurídico y dirección letradas de asuntos judiciales municipales*”, expediente 1503/2023, convocado por el Ayuntamiento de Algorfa.

Segundo. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES